

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 26 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposan las contestaciones de las entidades demandas **Proing S.A., y Coomeva Eps S.A. En Liquidación**. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Erney Erazo Meléndez
Demandado	-Proyectos de Ingeniería S. A -Coomeva Eps., S.A., hoy Coomeva Eps S.A. En Liquidación
Radicación n.º	76 001 31 05 001 2019 00301 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 044

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales de Circuito de Cali, este despacho mediante Auto Interlocutorio 1038 del 04 de octubre de 2021, avocó conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho de origen **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, aún no había realizado el respectivo control de legalidad de las contestaciones

de demanda presentadas por los apoderados judiciales de las sociedades **Proyectos De Ingeniería S.A. Proing S.A., y Coomeva Eps., S.A., hoy Coomeva Eps S.A. En Liquidación**, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PROING S.A.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que **Diego Javier Tascón Izquierdo** apoderado general de la sociedad **Proing S.A.** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 17 de septiembre de 2019 (**F1 441 A01 ED**), fecha en la cual se le corrió traslado por el termino legal de diez (10) días para que presente contestación de la demanda.

Posteriormente, una vez efectuada la diligencia de notificación, el Juzgado da cuenta, que el 1 de octubre de 2019, **Diego Javier Tascón Izquierdo** apoderado general de la sociedad, presentó escrito de contestación de la demanda (**F1443 A01 ED**), misma que fue radicada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Conforme a lo expuesto, este despacho observa que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno. Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

Dentro del asunto de marras, la parte demandada omite realizar un efectivo pronunciamiento expreso y concreto frente a los supuestos facticos expuestos por el demandante, toda vez que, frente al **Hecho Primero, Segundo, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo**; se incluyen apreciaciones subjetivas, valoraciones personales que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda, además no resulta admisible que se plasmen referencias de artículos o normas que pertenecen al acápite de las razones de derecho por lo que si desea hacerlos valer deberá trasladarlos a dicho acápite, claramente guardando correlación a lo que se puede denominar razones y fundamentos de derecho.

Por otro lado, resulta imperioso manifestarle al demandado, que no resulta técnico ni jurídicamente viable que relacione imágenes de textos y pruebas que ya relacionó en su correspondiente acápite, puesto ello no obedece a un verdadero pronunciamiento

frente a los hechos; dicho lo anterior deberá corregir las falencias señaladas dentro del término oportuno para realizarlo.

2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, ello incluye aportar la prueba documental relacionada en el correspondiente escrito de contestación de la demanda. En el caso que no ocupa, el despacho observa que, al momento de relacionar las pruebas, incluyó una documental denominada *“Contrato individual de trabajo a término fijo de fecha 1 de septiembre de 2017”* sin embargo, aquel no se aportó al proceso por parte de la demandada.

Adicional a ello, se recomienda al apoderado de la parte demandada que, al relacionar la prueba documental, utilice una numeración consecutiva y ordenada de los medios de prueba con el respectivo objeto de la prueba, a fin de identificar e individualizar cada una de las piezas documentales en mención.

3. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que el escrito de contestación debe contener, Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa., al respecto es necesario acotar que si bien, dentro del escrito arrimado por pasiva, se incluye un capítulo denominado *“frente a los fundamentos de derecho de la demanda”*, aquel no se enmarca dentro de lo exigido por la norma procesal, puesto que el capítulo omitido por el demandada exige una fundamentación fáctica y de derecho, haciendo referencia al relato particular del caso junto con las normas sustanciales, adjetivas, o reglas jurisprudenciales que aplican para el caso, careciendo por ello, de tal requisito.

4. El parágrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que la demandada únicamente relacionó como anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, dejando de lado relacionar el poder que lo legitima para actuar dentro del proceso, que en este caso en particular reposa en Escritura Publica al tratarse de un poder general, la cual deberá aportarse al proceso en copia. En estas condiciones, no se reconocerá derecho de postulación al apoderado judicial en mención, hasta tanto se aporte copia de la escritura pública correspondiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado a la demandada aporte una serie de pruebas documentales, resulta necesario pronunciarse frente a las mismas y en el evento de que reposen en su poder, se aporten al proceso, al encontrarse en mejor posición para hacerlo, conforme a la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP.

Finalmente, se recomienda a la demandada que, en el acápite de notificaciones, relacione la dirección de notificaciones judiciales tanto física como electrónica del apoderado judicial y de la sociedad demandada de forma aislada, dando cumplimiento a los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022 en vigencia.

**FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA COOMEVA
EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que **Manuelita López Cerón** representante legal de la sociedad se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el 3 de marzo de 2020 (**F1 657 A01 ED**), en las dependencias del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. No obstante, la sociedad a través de su representante legal se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda anteriormente, concretamente el 29 de junio de 2018, en las dependencias del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali-Valle. (**F1 333 A01 ED**), cuando inicialmente el asunto se estaba tramitando bajo un trámite de única instancia, lo cual fue objeto de nulidad a través de Auto 2491 del 27 de mayo de 2019. (**F1 383 A01 ED**)

Bajo estas precisiones, el despacho en protección al debido proceso y en observación a que dentro del plenario obra un acta de notificación personal realizada por el Juzgado de Circuito que asumió competencia del proceso, brindará validez a la misma, y a partir del 3 de marzo de 2020, se contará el termino de traslado a partir de la notificación del escrito de subsanación de la demanda, fecha desde la cual corrió traslado por el termino legal de diez (10) días para que presente contestación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado da cuenta, que el 2 de julio de 2020, **Coomeva**, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda (**A05 ED**), misma que fue radicada en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Frente a la misma, este despacho observa que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, se deja constancia que mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, la entidad **Coomeva.**, informó que dicha entidad inició proceso de liquidación, y que su liquidador es Felipe Negret Mosquera **(A07 ED)**, quien a su vez otorgó poder general a Orozman Orozco Rodríguez para representar a la entidad **(A08 ED)**.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que el escrito de contestación debe contener, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa., al respecto es necesario acotar que si bien, dentro del escrito arrimado por pasiva, se incluye un capítulo denominado “Fundamentos y Razones de Derecho”, incluyendo dentro del mismo fundamentos de derecho y razones de derecho, se ha omitido por parte de la demandada, hacer referencia a los “hechos de defensa”, que son distintos a la contestación de los hechos y debe ser abordado dentro del escrito de contestación, tal y como lo ha dispuesto la norma procesal en comento.

2. El parágrafo del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que la parte demandante ha solicitado a la demandada una serie de documentos en particular, frente a ello, es necesario pronunciarse frente a las mismas y en el evento de que reposen en su poder, se aporten al proceso, al encontrarse en mejor posición para hacerlo, conforme a la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP.

Por otro lado, se observa que la abogada **Yudy Alejandra Álvarez Mosquera,** aportó con la contestación, memorial poder para representar los intereses de **(Fl. 4 A05 ED)** sin embargo, en dicho memorial no se indica una dirección de correo electrónico. En estas condiciones teniendo en cuenta que dicho mandato no cumple los requerimientos señalados en la Ley 2213 de 2022 anteriormente el Decreto 820 de 2020, no se reconocerá derecho de postulación alguno a su favor, y por sustracción de materia, tampoco se dará trámite a la renuncia de poder aportada al proceso **(A 09 ED)**

Por otro lado, obra en el expediente digital poder otorgado al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo,** quien a su vez sustituyó poder a **Andrea Liliana Canal Alarcón** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.053.784.435** con tarjeta profesional No. **229.624** del C.S de la J, bajo estas condiciones, al encontrarse acreditados los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá derecho de postulación para representar los intereses de **Coomeva Eps s.a. en Liquidación.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Proyectos De Ingeniería S.A. Proing S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Proyectos De Ingeniería S.A. Proing S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

TERCERO. DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por el **Coomeva Eps S.A. En Liquidación**, conforme a los argumentos antes expuestos.

CUARTA: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Coomeva Eps S.A. En Liquidación.** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Andrea Liliana Canal Alarcón** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.053.784.435** con tarjeta profesional No. **229.624** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses **Coomeva Eps S.A. En Liquidación.**

SEPTIMO: SIN LUGAR a reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho **Diego Javier Tascón Izquierdo**, como apoderada de la sociedad **Proing S.A.**, conforme a los argumentos antes expuesto.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



DSC

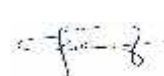
Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO